

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1978

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE MATERIA ELECTORAL Y ELECCIONES POPULARES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18516

Publicada el: 14-02-1978

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Elecciones, Código Electoral

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 3.659

Rollo: 22

Posición: 1864

Comandante de Legión,

CARLOS PEREZ H.

Comandante de Legión,

MIBEN D. HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.,
Miembro de la Presidencia.

LEY NO. 9
(10 de febrero de 1978)

Por la cual se dictan medidas sobre materia electoral y elecciones populares.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Capítulo I

Del Sufragio

Principios Fundamentales:

ARTICULO 1.- El sufragio es un deber y un derecho de todos los ciudadanos en ejercicio.

Esta Ley lo regula sobre las siguientes bases:

a) El sufragio es libre y universal. El voto, igual, directo y secreto;

b) Es obligación de todo ciudadano obtener los documentos de identidad personal que lo identifiquen debidamente para acreditar su derecho a sufragar y de solicitar su inclusión en el Registro Electoral; y

c) Las autoridades están obligadas a garantizar imparcialmente la libertad y pureza del sufragio.

ARTICULO 2.- Se prohíbe:

a) La exacción de cuotas o contribuciones para fines públicos o los servidores públicos y a los trabajadores privados; y

b) Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.

ARTICULO 3.- Todo ciudadano goza del derecho de postularse libremente como candidato a Representante de Corregimiento o a suplente, siempre que reuna los requisitos para dicho cargo.

ARTICULO 4.- Toda gestión y actuación en materia electoral se realizará en papel común y no dará lugar a impuestos de Hombres nacionales ni al pago de derechos de ningún clase y la correspondencia, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos y telegrafos nacionales.

Capítulo II

De los Electores

ARTICULO 5.- Todo ciudadano puede inscribirse libremente para respaldar la candidatura de su preferencia para Representante de Corregimiento principal y suplente.

ARTICULO 6.- Todos los ciudadanos deberán votar en las elecciones populares para Representantes de Corregimientos en el corregimiento de su residencia habitual, para lo cual se convocarán oportunamente sobre su inclusión en el respectivo Registro Electoral final.

ARTICULO 7.- Para cumplir y ejercer el derecho de votar se requerirá:

- Ser ciudadano panameño;
- Aparecer en el Registro Electoral final respectivo;
- Presentar la cédula de identidad personal; y
- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Capítulo III

De las Corporaciones y Funcionarios Electorales

ARTICULO 8.- Son Corporaciones Electorales, para los efectos de esta Ley; el Tribunal Electoral, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, la primera; en el Corregimiento que le corresponda, la segunda; y en la mesa de votación respectiva, la tercera.

Son funcionarios electorales los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario General del mismo, el Fiscal Electoral, el Director de Organización Electoral, los Presidentes de las Juntas Comunales de Escrutinio, los Presidentes de las Mesas de Votación, los Registradores Electorales Provinciales, los Registradores Electorales Distritoriales y sus respectivos Secretarios.

Parágrafo: Estas corporaciones y funcionarios electorales cumplirán las funciones que les señalan la Constitución Nacional, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en el curso del proceso electoral.

ARTICULO 9.- Créanse los cargos de Registradores Electorales a razón de uno (1) por cada provincia y cada distrito de la República.

En la Comarca de San Blas habrá un (1) Registrador Electoral Comarcal y un (1) Registrador Electoral Auxiliar que asistirá al Registrador Electoral Comarcal.

Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción del Tribunal Electoral y tendrán a su cargo la ejecución de todas las labores, funciones y comisiones que el Tribunal Electoral les asigne dentro de la esfera de su competencia.

Cada Registrador Electoral Provincial y Distritorial dispondrá de un Secretario. El Tribunal Electoral podrá designar en el distrito los Registradores Auxiliares que las circunstancias demanden.

ARTICULO 10.- Para ser Registrador Electoral se requiere:

- Ser ciudadano panameño;
- Gozar de buena reputación y probidad; y
- Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ARTICULO 11.- Los Registradores Electorales Provinciales y Distritoriales, durante el ejercicio de sus cargos, no podrán ser detenidos, arresados o procesados, excepto en el caso de infracción del delito.

Capítulo IV

Disposiciones Generales

ARTICULO 12.- La persona que se postule como candidato a Representante de Corregimiento o a Suplente no podrá ejercer cargos con mando o jurisdicción.

ARTICULO 13.- No podrán ser funcionarios electorales en las Mesas de Votación ni en las Juntas Comunales de Escrutinio, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos del respectivo Corregimiento.

Los representantes de los candidatos deberán aparecer en el Registro Electoral final del Corregimiento en donde les corresponda actuar.

ARTICULO 14.- El Registro Electoral final será dado a conocimiento público mediante su publicación en listas y boletines en los cuales se indicarán las mesas donde corresponderá votar a los electores.

ARTICULO 15.- Los electores solamente podrán consignar su voto en la Mesa de Votación que les corresponda de acuerdo con el Registro Electoral.

Los funcionarios electorales, los bomberos permanentes, los miembros de la Guardia Nacional, los médicos, enfermeras, auxiliares y todo el personal de servicio público que estuviere cumpliendo un turno que le imposibilite votar en el Corregimiento de su residencia, depositarán su voto en la mesa del Corregimiento donde se encuentre ubicado su lugar de trabajo, previa comprobación de tal circunstancia mediante certificación expedida por el Jefe inmediato.

ARTICULO 16.- Serán Corregimientos Electorales todos aquellos en los cuales se realizaron elecciones el 6 de agosto de 1972 para escoger Representantes de Corregimientos y los que se creen en el futuro de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución Política de la República.

ARTICULO 17.- Los medios de comunicación social, sólo podrán difundir los resultados electorales emitidos por el Tribunal Electoral.

TITULO SEGUNDO

Capítulo I

De los Delitos Electorales

ARTICULO 18.- Serán sancionados con pena de prisión de uno (1) a doce (12) meses, o multa de Cien Balboas (B.100,00) a Mil Balboas (B.1.000,00) e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno (1) a tres (3) años:

- 1o. El ciudadano que vendiere su voto o lo emitiera por dinero u otra utilidad o provecho.
- 2o. El que comprare sufragios o solicitare votos por pago o promesa de dinero u otra utilidad o provecho.
- 3o. El que con amenazas, violencias, ultrajes o injurias coartare la libertad del sufragio o intimidare al elector antes o después de ejercitado su derecho al voto.
- 4o. El que falsificare o alterare cédulas, suplantare la persona de un elector o intentare usurpar su nombre para sustituirle.
- 5o. El que firmare una declaración de respaldo a una postulación sin estar inscrito en el respectivo Registro Electoral.
- 6o. El elector que se inscribere como adherente a más de una candidatura en un mismo proceso electoral.
- 7o. El que destruyere, se apodere, retuviere, una o varias urnas de votación, con el fin de variar los resultados o impedir que los ciudadanos ejerzan el derecho al sufragio.
- 8o. El que, con el propósito de producir fraudes electorales, ordenare expedir, expidiere, entregare obiciere circular cédula de identidad personal duplicadas, con nombre supuesto, alterando la realidad de sus circunstancias personales o consignando otro dato falso.

9o. El que sin derecho consignare su voto en una elección o suplante a otro elector o vote más de una vez en una misma elección.

10o. El que violare por cualquier medio el secreto del voto ajeno.

11o. El que, haciéndose pasar por otro, firmare una hoja de adhesión o autenticare adhesiones falsas con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.

12o.- El que sustrajere, retuviere, rompiere o inutilizare la cédula de identidad personal de uno o más electores o las papeletas con las cuales habrían de emitir su voto.

13o.- El que pretendiere hacer votar a otro entregándole, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas de votación válidas de determinado candidato.

14o.- El empleador que impidiere a un trabajador designado como funcionario electoral cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias contra éste.

15o.- El servidor público o empleador que exija cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos o a sus trabajadores.

16o.- El que impida o dificulte a un ciudadano a postularse, a obtener, a guardar, o a presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.

17o.- El Alcalde o Corregidor que se niegue indebidamente a expedir el certificado de residencia a un precandidato.

18o.- El que falsifique o altere un Registro Electoral, lo haga desaparecer o lo destruya.

19o.- El que altere o modifique por cualquier medio el resultado de una votación o elección.

20o.- El que participe en los actos a que se refiere el ordinal 7o. del artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO 19.- Será sancionado con multa de Mil Balboas (B/1.000,00) a Diez Mil Balboas (B/10.000,00), el Representante Legal o el Director del medio de comunicación social, que difunda noticias de los resultados de las elecciones no autorizadas por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 20.- Serán sancionados con las mismas penas señaladas en el artículo 18 de esta Ley, los funcionarios electorales que fueran declarados responsables de los siguientes hechos:

- 1o. Dolo o negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes.
- 2o. Apropiación, retención, ocultamiento o destrucción de correspondencia electoral.
- 3o. Suspensión o alteración ilegal del curso de la votación.
- 4o. Obstaculización del ejercicio del sufragio.
- 5o. Negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad que debiesen adoptar en relación con sus funciones.
- 6o. Admisión al sufragio de Personas que no estén inscritas en el Registro Electoral final respectivo, o negativa a la admisión de un elector inscrito, salvo los casos especialmente previstos en el artículo 15 de esta Ley.
- 7o. Negarse indebidamente a inscribir a un ciudadano para respaldar a una candidatura.

Capítulo II De las Faltas Electorales

ARTICULO 21.- Serán sancionados con pena de arresto de uno (1) a tres (3) meses, o multa de Cincuenta Balboas (B/50,00) a Quinientos Balboas (B/500,00):

- 1o. Los concurrentes a los actos electorales que perturban el orden.
- 2o. Las Personas que penetren a algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.

36. Las autoridades o agentes de la autoridad que negaren el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o intervinieren de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.

ARTICULO 22.- Las sanciones por la comisión de faltas electorales serán impuestas por el Tribunal Electoral mediante Resolución debidamente motivada luego de recibido el concepto del Fiscal Electoral. Esta Resolución sólo admitirá recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal.

Capítulo III De las Sanciones Especiales

ARTICULO 23.- El Fiscal Electoral, los Registradores Electorales Provinciales y Distritoriales, el Director de Organización Electoral, los Presidentes de las Juntas Comunales de Escrutinio y los Presidentes de las Mesas de Votación, podrán sancionar con multa hasta de Veinticinco Balboas (B/25,00) o arresto hasta por tres (3) días, la desobediencia y la falta de respeto que fueren objeto en el ejercicio de sus funciones.

La Resolución, que deberá ser motivada, será inapelable y copia de la misma se enviará de inmediato al Recaudador de Ingresos respectivo, a fin de que éste tercia-ba a nombre del Tesoro Nacional la multa impuesta.

Si la misma no se paga dentro de los tres (3) días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un (1) día por cada Dos Balboas (B/2,00), sanción que hará cumplir el Alcalde del Distrito correspondiente.

TITULO TERCERO Capítulo I

De las Postulaciones como Candidato Principal o Suplente a Representante de Corregimiento.

ARTICULO 24.- Para postularse como candidato a Principal o Suplente de Representante de Corregimiento se requerirá:

- 1) Ser panameño de nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña diez (10) años antes de la fecha del inicio del proceso electoral;
- 2) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad a la fecha del inicio del proceso electoral;
- 3) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- 4) Haber sido residente del corregimiento respectivo los doce (12) meses anteriores a la fecha del inicio del proceso electoral y
- 5) Presentar la solicitud correspondiente al Registrador Distritorial dirigida al Registrador Electoral Provincial.

Parágrafo.- Para estos efectos, se entiende por residencia habitual el hecho de habitar y permanecer con carácter permanente y principal en una residencia ubicada en la comunidad donde el ciudadano mantiene su convivencia familiar y social.

ARTICULO 25.- No podrán postularse como candidato a Principal o Suplente de Representante de Corregimiento:

- 1) Quien haya sido condenado por delito contra la cosa pública; y
- 2) Quien haya sido condenado por delitos en contra de la libertad y pureza del sufragio.

ARTICULO 26.- Cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que aspire a postularse

como candidato principal o suplente a Representante de Corregimiento, deberá comunicarlo al Registrador Provincial por intermedio del Registrador Electoral Distritorial, en formulario suministrado por el Tribunal Electoral, en el cual constará:

1) Nombres y apellidos del candidato principal y su respectivo suplente;

2) Número de sus cédulas de identidad personal;

3) Calle y número de habitación, o el nombre del caserío donde reside, o cualquier otra señal que permita identificar el lugar de su residencia;

4) Nombre del corregimiento, distrito y provincia donde reside;

5) Manifestación de su deseo de ostentar la representación popular para la cual se postula;

6) Declaración de que cuentan con la cantidad mínima de adherentes necesarios para su postulación y que se comprometen a cumplir con los requisitos legales exigidos;

7) Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación del formulario; y

8) Nombre y generales de la persona que los representará, o en su defecto, manifestación de que actuarán en su propio nombre y representación.

ARTICULO 27.- Los aspirantes a candidato Principal o Suplente de Corregimiento, acompañarán a su solicitud las siguientes pruebas documentales que comprueben el cumplimiento de todos los requisitos para postularse:

a) Certificado de nacimiento, o copia de la Carta de Naturaleza Definitiva, expedido por la Dirección del Registro Civil o copia de la certificación de la Cédula de identidad personal expedida por la Dirección General de Cédulación;

b) Certificado de antecedentes penales, expedidos por el Departamento Nacional de Investigaciones, en fecha posterior a la apertura del Proceso electoral;

c) Certificado expedido por el Tribunal Electoral en que conste, que no ha incurrido en delitos contra de la libertad y pureza del sufragio; y

d) Certificado del Corregidor de la jurisdicción respectiva o del Alcalde en las cabeceras de distrito en donde no hubiere Corregidor, en el cual se indique que el solicitante ha residido en el corregimiento durante el tiempo a que se refiere esta Ley.

Parágrafo.- En la Comarca de San Blas, los Ságuilas expedirán los certificados de residencia a que se refiere el ordinal d) de este artículo,

ARTICULO 28.- Para los efectos de lo dispuesto en el acápite d) del artículo anterior, el Corregidor o el Alcalde tendrán plazo de tres (3) días hábiles para expedir el certificado correspondiente, contados a partir de la fecha en que les sea solicitado.

De igual lapso dispondrá el Tribunal Electoral para expedir el certificado de que trata el acápite c) del artículo 27. En los demás casos previstos en el artículo 27, los certificados se expedirán en la forma usual que se utiliza en la institución respectiva.

La no expedición del certificado en el plazo indicado en este artículo, se entenderá como negativa de la solicitud.

ARTICULO 29.- Las solicitudes de postulación, acompañadas de las pruebas exigidas por la Ley, serán entregadas personalmente por el interesado al Registrador Electoral del distrito en el lugar en que ejerza sus funciones.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y si notare que no cumple con alguno de los requisitos lega-

les, la devolverá al interesado, señalándole por escrito y con su firma las omisiones de la misma, con el fin de que las subsane.

Si el aspirante no está conforme con la decisión del Registrador Electoral Distritorial podrá, dentro de los dos (2) días siguientes, presentar la solicitud al Registrador Electoral Provincial y si asunto se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de esta Ley.

ARTICULO 30.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el candidato manifestare bajo la gravedad del juramento que el Corregidor o el Alcalde le negó verbal o tácitamente el certificado de residencia de que trata el artículo 27 o acreditase la negativa expresa a concederlo, se recibirá su solicitud y el asunto se decidirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 31 y 32 de esta Ley. Si al presentar su solicitud o después de la misma y antes de cumplido un día desde su recibo por el Registrador Provincial, el interesado solicitare la práctica de prueba o el funcionario de oficio considerase necesaria las mismas, se practicará dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de los cuales correrá el plazo para la decisión.

Las resoluciones que se dicten en estos casos no impiden las impugnaciones de que trata el Capítulo II de este Título.

ARTICULO 31.- Si la solicitud de postulación llena las exigencias legales previstas, el Registrador Electoral Distritorial la remitirá de inmediato al Registrador Electoral Provincial, quien decidirá sobre su admisión en un plazo no mayor de tres (3) días calendario.

La Resolución del Registrador Electoral Provincial que niegue la solicitud de postulación podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas en escrito que sustente la apelación. Sustentado dicho recurso, se procederá de inmediato a darle traslado al Fiscal Electoral, a fin de que emita concepto dentro de un término de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 32.- Cumplido el trámite de traslado, el Tribunal Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro del plazo de dos (2) días calendario. La Resolución dictada al efecto será notificada por edicto y ejecutoriada en un plazo de dos (2) días. Será definitiva irrevocable y obligatoria.

La Resolución adoptada será enviada de inmediato con toda la actuación, por el Tribunal Electoral al Registrador Electoral Provincial respectivo, a fin de que éste le comunique al Registrador Electoral Distritorial para los efectos pertinentes.

ARTICULO 33.- Si de la comunicación recibida por el Registrador Electoral Provincial, a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, resultare que los candidatos son idóneos, éste le comunicará inmediatamente al Registrador Distritorial respectivo para que proceda a la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes.

ARTICULO 34.- En cada Corregimiento sólo podrán ser postulados hasta cinco (5) candidatos a Representantes y sus respectivos suplentes. Cuando el número de aspirantes sea mayor, serán postulados los cinco (5) aspirantes que al cierre de las inscripciones hayan inscrito, individualmente, la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate resultará candidato el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

Parágrafo.- El número de adherentes que servirá de base para considerar idóneo a un ciudadano que aspire a la candidatura como principal o suplente a Representante de Corregimiento, será señalado en el Reglamento correspondiente por el Tribunal Electoral.

Cerrado el período de inscripciones de adherentes, el Registrador Electoral Provincial dictará una resolución

declarando como candidatos a quienes hayan inscrito el número de adherentes a que se refiere este artículo.

CAPITULO II

DE LAS IMPUGNACIONES DE CANDIDATURAS DE PRINCIPALES Y SUPLENENTES A REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

ARTICULO 35.- Durante el período de postulación a Principal o a Suplente de Representante de Corregimiento y hasta las veinticuatro (24) horas siguientes de ejecutoriada la resolución de primera o de segunda instancia de que tratan los artículos 31 y 32 de esta Ley, cualquier ciudadano podrá impugnar las candidaturas mediante escrito presentado al Tribunal Electoral. Con el escrito deberán acompañarse las pruebas de carácter documental que fueren procedentes y solicitarse las que fueren de otra naturaleza.

Acogida la petición de impugnación por el Tribunal Electoral se dará en traslado al Fiscal Electoral y al candidato impugnado, por el término de tres (3) días hábiles. Dentro de dicho término el Fiscal podrá presentar su vista y el candidato podrá dar contestación a la impugnación. Si el Fiscal o el candidato desean la práctica de pruebas, deberán acompañarlas o pedir las en los escritos respectivos, según sean documentales o de otra naturaleza.

Si hubiere pruebas que practicar o el Tribunal las decretare de oficio, se señalará fecha para audiencia en la cual se practicarán todas las pruebas.

El Tribunal Electoral decidirá al concluir la audiencia o, si hubiere pruebas pendientes dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su Práctica o recibo.

La Resolución que fije fecha para la audiencia se notificará mediante edicto que permanecerá fijado por veinticuatro (24) horas. Si la Resolución final se dicta en la audiencia se notificará allí mismo; las notificaciones que queden pendientes, o las que se hagan por haberse dictado la resolución después de la audiencia, se harán por edicto que se fijará por veinticuatro (24) horas.

La Resolución final quedará ejecutoriada a las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación y será definitiva, irrevocable y obligatoria.

ARTICULO 36.- El Tribunal Electoral podrá rechazar los medios de prueba no permitidos o prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha de la impugnación y rechazará la práctica de pruebas inconducentes. También declarará inevaluables las pruebas que no se practiquen en la audiencia o dentro del término improrrogable que para su práctica o recepción se hubiere decretado.

ARTICULO 37.- Por lo menos cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de las elecciones, el Tribunal Electoral publicará por una sola vez en los medios de información colectiva, los nombres de los candidatos postulados como principales o suplentes a Representante de Corregimiento.

ARTICULO 38.- Si un ciudadano declarado idóneo como Candidato Principal traslada su residencia a otro corregimiento perderá el carácter de postulado y su suplente asumirá el carácter de candidato principal. Si el que traslada su residencia es el candidato suplente, el candidato principal aparecerá sin candidato suplente en la nómina.

Capítulo III

De la Impugnación de Inscripción de Adherentes

ARTICULO 39.- Durante el período de inscripción de adherentes y hasta cinco (5) días calendario después de cerrado el mismo, cualquier ciudadano o candidato principal o suplente, o representante de éstos, puede impug-

nar la inscripción ante el Registrador Electoral Distritorial, por las siguientes causas:

- a) Que no existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de identificación;
- b) Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito con anterioridad con otro candidato durante el mismo proceso electoral;
- c) Que el adherente no estuviera en pleno goce del derecho de ciudadanía; y
- d) Que el nombre del adherente no se encontrase en la lista del Registro Electoral final correspondiente.

ARTICULO 40.- El Registrador Electoral Distritorial anclará en diligencia escrita la impugnación y dispondrá de un término de tres (3) días hábiles para hacer las investigaciones correspondientes. Al siguiente día calendario recibirá sumariamente el caso oyendo en audiencia oral a las partes, cuyas intervenciones se harán constar en un acta que suscribirán los que en ella hubiesen intervenido.

Si resultare probada la impugnación, el Registrador Electoral Distritorial anulará la inscripción. En ningún caso este trámite interrumpirá el curso de las afiliaciones.

Capítulo IV De la Votación

ARTICULO 41.- El Tribunal Electoral deberá determinar el número de mesas de votación, ubicación de las mismas y el número de electores que deberá sufragar en ellas, con base en el Registro Electoral final respectivo.

ARTICULO 42.- El Tribunal Electoral confeccionará tantas boletas de votación como candidatos principales y suplentes haya por cada corregimiento, las cuales llevarán sus nombres, que debe concordar con las listas definitivas de candidatos.

ARTICULO 43.- Las boletas de votación serán de distintos colores y los mismos se sortearán entre los candidatos de cada corregimiento. El Tribunal Electoral designará el tipo de las boletas de votación y la leyenda que deben llevar. Asimismo, señalará la fecha para el sorteo de los colores y reglamentará todo lo concerniente a ese proceso.

ARTICULO 44.- La votación será secreta. El elector votará por un solo candidato a Representante y su respectivo suplente, mediante la selección de la boleta de los candidatos de su preferencia. A continuación introducirá el voto en un sobre y lo depositará en la urna correspondiente.

ARTICULO 45.- El Tribunal Electoral reglamentará todo lo relacionado con el tamaño y diseño de las urnas de votación y de los documentos que deben existir en cada mesa de votación para la realización del sufragio.

ARTICULO 46.- El Tribunal Electoral señalará el horario de las votaciones y tomará las medidas de seguridad para que éstas se realicen normalmente.

Capítulo V De las Proclamaciones

ARTICULO 47.- Las Juntas Comunales de Escrutinio proclamarán como candidatos electos a los que hubiesen obtenido el mayor número de votos entre los candidatos inscritos en el respectivo corregimiento.

Las credenciales serán entregadas en la forma que determine el Tribunal Electoral.

ARTICULO 48.- Si se produjera empate en la votación celebrada en algún corregimiento se proclamará electo al candidato que hubiere inscrito el mayor número de adherentes, y, en caso de que hubiere empate en dicho número la proclamación será decidida a la suerte y en forma pública por la Junta Comunal de Escrutinio.

Capítulo VI De las Nulidades

ARTICULO 49.- Sólo los candidatos afectados con las proclamaciones hechas, podrán interponer durante el plazo de cuatro (4) días, a partir de la proclamación, recurso de nulidad contra las mismas por la única causal de error aritmético.

El escrito con que se interponga el recurso será presentado ante la Junta Comunal de Escrutinio, y dirigido al Presidente del Tribunal Electoral acompañado de las pruebas documentales que acrediten la causal a que se refiere este artículo.

Una vez recibida la documentación por el Tribunal Electoral éste procederá a los trámites de traslado y decisión conforme a los dispuestos en los artículos 31 y 32 de esta ley.

ARTICULO 50.- Habrá lugar a la declaratoria de nulidad total o parcial de las elecciones por parte del Tribunal Electoral de oficio en el primer caso, y a solicitud de parte afectada en el segundo, si concurren las circunstancias y causales que ameritan tal declaratoria.

ARTICULO 51.- Habrá lugar a declaratoria de nulidad total de las elecciones cuando las mismas se verifiquen sin la convocatoria previa hecha por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 52.- Cuando, a juicio del Tribunal Electoral, hayan ocurrido actos de violencia, suficientes para alterar el resultado de las elecciones, éste declarará de oficio la nulidad de las mismas en su totalidad, o en determinado corregimiento electoral, según el caso.

ARTICULO 53.- En el caso en que el Tribunal Electoral declarase la nulidad total de las elecciones, en la misma resolución motivada, convocará a nuevas elecciones en la fecha que estime conveniente.

ARTICULO 54.- Son causales de nulidad de las elecciones en la Mesa de Votación:

- 1o. La celebración de las votaciones en día o local distintos de los señalados en el Reglamento Electoral.
- 2o. La ejecución por parte de los miembros de la Mesa de Votación de actos que hubieren impedido el ejercicio del sufragio.
- 3o. Haberse instalado ilegalmente los miembros de la Mesa de Votación.
- 4o. La violencia ejercida sobre los miembros de la Mesa de Votación en el curso de éstas al extremo de que se alterase el resultado de la votación.
- 5o. La violación de las urnas.
- 6o. La ejecución de actos de coacción contra los electores de modo que los hubiesen obligado a votar en contra de su voluntad.
- 7o. La elaboración de las actas de votación por personas no autorizadas legalmente para ello o fuera de los lugares y términos reglamentarios.
- 8o. La falsedad de los Registros de Electores.
- 9o. La alteración manifiesta y comprobada de los ejemplares de las actas, de tal manera que les resten su valor legal.

ARTICULO 55.- El recurso de nulidad de las elecciones de mesa sólo podrá ser interpuesto por la persona afectada ya sea por sí misma o por medio de abogado, desde el momento de ser advertida la causal que la produzca y hasta las veinticuatro (24) horas siguientes al cierre de la votación.

El recurso se presentará ante la Mesa de Votación respectiva, y en su defecto ante la Junta Comunal de Escrutinio.

El Secretario de la Mesa de Votación estará en la obligación de consignar tal hecho en el Acta de Votación. El Secretario de la Junta Comunal de Escrutinio lo consignará en el Acta respectiva.

ARTICULO 56.- El recurrente formalizará el recurso ante el Tribunal Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al día en que se produjera la causal. En el escrito respectivo se expondrán los hechos, la cita de la causal o causales en que se basa y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes.

ARTICULO 57.- El Tribunal Electoral acogerá y practicará las pruebas que se estimen conducentes, dentro de un término de tres (3) días hábiles; vencido el término probatorio se dará traslado de la actuación al Fiscal Electoral para que emita concepto dentro de un término de dos (2) días hábiles. Vencido este término, el Tribunal Electoral fallará el recurso dentro de un plazo de tres (3) días calendario.

ARTICULO 58.- Si el Tribunal Electoral falla el Recurso declarando la nulidad de la elección de mesa convocará a nuevas votaciones, que se celebrarán hasta quince (15) días después de la ejecutoria de la resolución respectiva. Si el recurso fuese negado se declarará en dicha resolución la validez de la elección.

ARTICULO 59.- Mientras se decide un recurso de nulidad de elección de mesa, se suspenderá la proclamación del candidato que corresponda el respectivo corregimiento.

Capítulo VII Procedimiento Penal Electoral

ARTICULO 60.- El Tribunal Electoral es el organismo competente para conocer de los delitos y faltas electorales, pero podrá comisionar a los Jueces de Circuito de carácter penal para la práctica de determinadas diligencias.

El fiscal electoral podrá comisionar igualmente a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de diligencias determinadas dentro del sumario.

ARTICULO 61.- Los sumarios por delitos electorales se instruirán de oficio o por denuncia de parte. No se admitirán acusaciones particulares ni incidentes en estos procesos.

ARTICULO 62.- En los delitos electorales, se decretará la detención preventiva del sindicado por las causas expresadas en el artículo 2091 del Código Judicial, pero se concederá el beneficio de excarcelación bajo fianza monetaria de cien balboas (B/. 100,00) a Diez Mil Balboas (B/. 10,000,00), conforme al procedimiento establecido en el Código Judicial.

ARTICULO 63.- Al imputado se le permitirá libremente el derecho de defensa, podrá defenderse por sí mismo o designar abogado defensor desde el momento que se le llame a declarar, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos, presentar alegatos y enterarse del estado de la investigación. El imputado podrá consultar con su abogado defensor sobre los aspectos del proceso, incluso antes de rendir indagatoria o en el curso de ésta.

ARTICULO 64.- Iniciada la instrucción sumarial, el Fiscal indagará al sindicado y si éste confesare, enviará inmediatamente, con su concepto, la actuación al Tribunal Electoral para que éste falle dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del negocio.

ARTICULO 65.- En los demás casos, terminada la instrucción sumarial, el Fiscal enviará el negocio con su concepto al Tribunal Electoral que fijará la fecha de audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del negocio, mediante providencia que será notificada por edicto y que permanecerá fijada por veinti-

cuatro (24) horas en la Secretaría del Tribunal Electoral.

ARTICULO 66.- En la audiencia oral pública, el Tribunal Electoral recibirá las pruebas, examinará los testigos que aporten el imputado y el Fiscal, oír los alegatos y decidirá el negocio dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al acto.

ARTICULO 67.- La audiencia se celebrará aunque no concurran el imputado o su defensor, salvo excusa legal.

Las pruebas se evacuarán conforme lo estipula el Código Judicial y serán declaradas invacuables las que no se presenten en dicho acto.

ARTICULO 68.- Los fallos del Tribunal Electoral sólo admiten recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por edicto, y una vez ejecutoriados serán definitivos, irrevocables y obligatorios.

ARTICULO 69.- Todas las resoluciones que se dicten en materia electoral deberán ser motivadas.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

ARTICULO 70.- Quedan derogadas la Ley 25 de 30 de enero de 1958 y a la Ley 80 de 29 de noviembre de 1963 así como todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a la Presente ley.

ARTICULO 71.- Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de 1978

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, al,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

LEY NUMERO 6
(De 10 de febrero de 1978)

"Por la cual se reglamenta la pérdida de la representación ejercida por el Representante de Corregimiento y el Suplente".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1.-Los Representantes de Corregimientos perderán su representación por las siguientes causas:

1. El cambio voluntario de residencia fuera de su corregimiento;
2. La condena judicial fundada en delito; y
3. La revocatoria del mandato.

ARTICULO 2.-El Representante de Corregimiento que cambie voluntariamente su residencia fuera de su corregimiento, deberá comunicarlo al Tribunal Electoral dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produjo el cambio. Recibida la comunicación, el Tribunal Electoral dictará de inmediato resolución declarando la pérdida de la representación, en la cual se llamará al suplente respectivo.

Si el Representante no hace la comunicación de que trata este artículo, cualquier ciudadano podrá denunciar personalmente dicho cambio ante la Fiscalía Electoral en forma verbal o mediante escrito en el que consten los hechos en que se fundamenta la denuncia.

ARTICULO 3.-Recibida la denuncia de que trata el artículo 2 la Fiscalía Electoral notificará inmediatamente

de la misma al Representante afectado y realizará la investigación que considere pertinente para establecer la veracidad de la denuncia.

La investigación deberá concluirse en un plazo máximo de un (1) mes y será remitida por el Fiscal Electoral al Tribunal Electoral con la vista respectiva.

ARTICULO 4.-Dentro de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha en que reciba el expediente, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la cual se declarará o no la pérdida de la representación. En caso afirmativo quedará vacante el cargo y el Tribunal Electoral en la misma resolución llamará al suplente respectivo para ocuparlo.

De no ser cierta la denuncia y si ésta fuere manifiestamente temeraria, el Tribunal Electoral sancionará al denunciante con multa de CIEN (B/.100,00) BALBOAS a QUINIENTOS (B/.500,00) BALBOAS.

ARTICULO 5.-Si un Representante electo traslada voluntariamente su residencia a un corregimiento distinto al que representa, no podrá entrar a ejercer el cargo y el Tribunal Electoral llamará a su suplente para que lo reemplace. En este caso se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

ARTICULO 6.-No constituye cambio voluntario de residencia el traslado motivado por la designación del Representante como Ministro de Estado, Comisionado de Legislación, Jefe de institución autónoma o semiautónoma y de misión diplomática. En estos casos hay lugar a la vacante transitoria de Representante.

El respectivo suplente ejercerá la representación mientras dure la vacante transitoria.

ARTICULO 7.-No constituye cambio voluntario de residencia el motivado por incendios, cataclismos, inundaciones u otras causas análogas que obliguen al Representante a trasladar provisionalmente de manera ineludible su residencia.

ARTICULO 8.-Tampoco constituye cambio voluntario el traslado temporal, por períodos de duración razonable, derivados de la realización de estudios, funciones oficiales o servicios laborales, siempre que el Representante mantenga la permanencia de su residencia en el corregimiento respectivo.

ARTICULO 9.- Produce vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento, la aceptación de nombramiento en el Órgano Judicial, Ministerio Público o en el Tribunal Electoral.

ARTICULO 10.-El Tribunal Electoral declarará la vacante de oficio o a solicitud del Fiscal Electoral o de cualquier ciudadano. La resolución se dictará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 11.-En caso de que se dicte condena judicial fundada en delito, contra un Representante de Corregimiento, el Tribunal competente está obligado a enviar copia autenticada de la sentencia ejecutoriada al Tribunal Electoral.

ARTICULO 12.-Si el tribunal competente omitiere la obligación consignada en el artículo anterior, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano podrá solicitar al Tribunal Electoral que declare vacante el cargo, mediante escrito acompañado de copia autenticada de la sentencia, con certificación de que está ejecutoriada.

ARTICULO 13.-Cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 10, 11 y 12 de esta Ley, el tribunal dará traslado por tres (3) días hábiles al Representante y al Fiscal Electoral, si éste último no hubiese solicitado la declaratoria de la vacante. Dentro de los (3) días hábiles siguientes el Tribunal Electoral dictará resolución motivada, en la cual se declarará el asunto

Ley 5
(De 10 de febrero de 1978)

“Por la cual se dictan medidas sobre materia electoral y elecciones populares”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Del Sufragio

Artículo 1. El sufragio es un deber y un derecho de todos los ciudadanos en ejercicio.

Esta Ley lo regula sobre las siguientes bases:

- a) El sufragio es libre y universal. El voto, igual, directo y secreto;
- b) Es obligación de todo ciudadano obtener los documentos de identidad personal que lo identifique debidamente para acreditar su derecho a sufragar y de
- c) Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y pureza del sufragio.

Artículo 2. Se prohíbe:

- a) La de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores privados; y
- b) Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.

Artículo 3. Todo ciudadano goza del derecho de postularse libremente como candidato a Representante de Corregimiento o a suplente, siempre que reúna los requisitos para dicho cargo.

Artículo 4. Toda gestión y actuación en materia electoral se adelantará en papel común y no dará lugar a impuestos de timbres nacionales ni al pago de derechos de ninguna clase y la correspondencia, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos y telégrafos nacionales.

CAPÍTULO II

De los Electores

Artículo 5. Todo ciudadano puede inscribirse libremente para respaldar la candidatura de su preferencia para Representante de Corregimiento o principal y suplente.

Artículo 6. Todos los ciudadanos deberán votar en las elecciones populares para Representantes de Corregimiento en el corregimiento de su residencia habitual para lo cual se cerciorarán oportunamente sobre su inclusión en el respectivo Registro Electoral final.

Artículo 7. Para cumplir y ejercer el derecho de votar se requerirá:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Aparecer en el Registro Electoral final respectivo;
- c) Presentar la cédula de identidad personal; y
- d) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

CAPÍTULO III

De las Corporaciones y Funcionarios Electorales

Artículo 8. Son Corporaciones Electorales, para los efectos de esta Ley; el Tribunal Electoral, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, la primera; en el Corregimiento que le corresponda, la segunda; y en la mesa de votación respectiva, la tercera.

Son funcionarios electorales los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario General del mismo, el Fiscal Electoral, el Director de Organización Electoral, los Presidentes de las Mesas de Votación, los Registradores Electorales Provinciales, los Registradores Electorales Distritoriales y sus respectivos Secretarios.

Parágrafo: Estas corporaciones y funcionarios electorales cumplirán las funciones que les señalan la Constitución Nacional, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en el curso del proceso electoral.

Artículo 9. Créanse los cargos de Registradores Electorales a razón de uno (1) por cada provincia y cada distrito de la República.

En la Comarca de San Blas habrá un (1) Registrador Electoral Comarcal y un (1) Registrador Electoral Auxiliar que asistirá al Registrador Electoral Comarcal.

Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción del Tribunal Electoral y tendrán a su cargo la ejecución de todas las labores, funciones

G.O. 18516

y comisiones que el Tribunal Electoral les asigne dentro de la esfera de su competencia.

Cada Registrador Electoral Provincial y Distritorial dispondrá de un Secretario. El Tribunal Electoral podrá designar en el distrito los Registradores Auxiliares que las circunstancias demanden.

Artículo 10. Para ser Registrador Electoral se requiere:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Gozar de buena reputación y probidad; y
- c) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 11. Los Registradores Electorales Provinciales y Distritoriales, durante el ejercicio de sus cargos, no podrán ser detenidos, arrestados o procesados, excepto en el caso de infraganti delito.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 12. La persona que se postule como candidato a Representante de Corregimiento o a Suplente no podrá ejercer cargos con mando o jurisdicción.

Artículo 13. No podrán ser funcionarios electorales en las Mesas de Votación ni en las Juntas Comunales de Escrutinio, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos del respectivo Corregimiento.

Los representantes de los candidatos deberán aparecer en el Registro Electoral final del Corregimiento en donde les corresponda actuar.

Artículo 14. El Registro Electoral final será dado a conocimiento público mediante su publicación en listas y boletines en los cuales se indicarán las mesas donde corresponderá votar a los electores.

Artículo 15. Los electores solamente podrán consignar su voto en la Mesa de Votación que les corresponda de acuerdo con el Registro Electoral.

Los funcionarios electorales, los bomberos permanentes, los miembros de la Guardia Nacional, los médicos, enfermeras, auxiliares y todo el personal de servicio público que estuviere cumpliendo un turno que le imposibilite votar en el Corregimiento de su residencia, depositarán su voto en la mesa del Corregimiento donde se encuentre ubicado su lugar de trabajo, previa comprobación de tal circunstancia mediante certificación expedida por el Jefe inmediato.

Artículo 16. Serán Corregimientos Electorales todos aquellos en los cuales se realizaron elecciones el 6 de agosto de 1972 para escoger Representantes de Corregimientos y los que se creen en el futuro de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución Política de la República.

Artículo 17. Los medios de comunicación social, sólo podrán difundir los resultados electorales emitidos por el Tribunal Electoral.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De los Delitos Electorales

Artículo 18. Serán sancionados con pena de prisión de uno (1) a doce (12) meses, o multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Mil Balboas (B/.1.000.00) e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno (1) a tres (3) años:

- 1º El ciudadano que vendiere su voto o lo emitiera por dinero u otra utilidad o provecho.
- 2º El que comprare sufragios o solicitare votos por pago o promesa de dinero u otra utilidad o provecho.
- 3º El que con amenazas, violencias, ultrajes o injurias coartare la libertad del sufragio o intimidare al elector antes o después de ejercido su derecho al voto.
- 4º El que falsificare o alterare cédulas, suplantare la persona de un elector o intentare usurpar su nombre para sustituirle.
- 5º El que firmare una declaración de respaldo a una postulación sin estar inscrito en el respectivo Registro Electoral.
- 6º El elector que se inscribiere como adherente a más de una candidatura en un mismo proceso electoral.
- 7º El que destruyere, se apodere, retuviere, una o varias urnas de votación, con el fin de variar los resultados o impedir que los ciudadanos ejerzan el derecho al sufragio.
- 8º El que, con el propósito de producir fraudes electorales, ordenare expedir, expidiera, entregare o hiciera circular cédula de identidad personal duplicadas, con nombre supuesto, alterando la realidad de sus circunstancias personales o consignando otro dato falso
- 9º El que sin derecho consigne su voto en una elección o suplente a otro elector o vote más de una vez en una misma elección.
- 10º El que violare por cualquier medio el secreto del voto ajeno.
- 11º El que, haciéndose pasar por otro, firmare una hoja de adhesión o autenticare adhesiones falsas con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.

G.O. 18516

- 12º El que sustrajere, retuviere, rompiere o inutilizare la cédula de identidad personal de uno o más electores o las papeletas con las cuales habrían de emitir su voto.
- 13º El que pretendiere hacer votar a otro entregándole, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas de votación válidas de determinado candidato.
- 14º El empleador que impidiere a un trabajador designado como funcionario electoral cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias contra éste.
- 15º El servidor público o empleador que exija cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos o a sus trabajadores.
- 16º El que impida o dificulte a un ciudadano a postularse, a obtener, a guardar, o a presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
- 17º El Alcalde o Corregidor que se niegue indebidamente a expedir el certificado de residencia a un precandidato.
- 18º El que falsifique o altere un Registro Electoral, lo haga desaparecer o lo destruya.
- 19º El que altere o modifique por cualquier medio el resultado de una votación o elección.
- 20º El que participe en los actos a que se refiere el ordinal 7º del artículo 54 de esta Ley.

Artículo 19. Será sancionado con multa de Mil Balboas (B/.1.000.00) a Diez Mil Balboas (B/.10.000.00), el Representante Legal o el Director del medio de comunicación social, que difunda noticias de los resultados de las elecciones no autorizadas por el Tribunal Electoral.

Artículo 20. Serán sancionados con las mismas penas señaladas en el artículo 18 de esta Ley, los funcionarios electorales que fueran declarados responsables de los siguientes hechos:

- 1º Dolo o negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes.
- 2º Apropiación, retención, ocultamiento o destrucción de correspondencia electoral.
- 3º Suspensión o alteración ilegal del curso de la votación.
- 4º Obstaculización del ejercicio del sufragio.
- 5º Negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad que debiesen adoptar en relación con sus funciones.
- 6º Admisión al sufragio de personas que no estén inscritas en el Registro Electoral final respectivo, o negativa a la admisión de un

elector inscrito, salvo los casos especialmente previstos en el artículo 15 de esta Ley

- 7º Negarse indebidamente a inscribir a un ciudadano para respaldar a una candidatura.

CAPÍTULO II

De las Faltas Electorales

Artículo 21. Serán sancionados con pena de arresto de uno (1) a tres (3) meses, o multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00):

- 1º Los concurrentes a los actos electorales que perturben el orden.
- 2º Las personas que penetren a algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.
- 3º Las autoridades o agentes de la autoridad que negaren el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o intervinieren de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.

Artículo 22. Las sanciones por la comisión de faltas electorales serán impuestas por el Tribunal Electoral mediante Resolución debidamente motivada luego de recibido el concepto del Fiscal Electoral. Esta Resolución sólo admitirá recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal.

CAPÍTULO III

De las Sanciones Especiales

Artículo 23. El Fiscal Electoral, los Registradores Electorales Provinciales y Distritoriales, el Director de Organización Electoral, los Presidentes de las Juntas Comunales de Escrutinio y los Presidentes de las Mesas de Votación, podrán sancionar con multa hasta de Veinticinco Balboas (B/. 25.00) o arresto hasta por tres (3) días, la desobediencia y la falta de respeto de que fueren objeto en el ejercicio de sus funciones.

La Resolución, que deberá ser motivada, será inapelable y copia de la misma se enviará de inmediato al Recaudador de Ingresos respectivo, a fin de que éste perciba a nombre del Tesoro Nacional la multa impuesta.

Si la misma no se paga dentro de los tres (3) días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un (1) día por cada Dos Balboas (B/.2.00), sanción que hará cumplir el Alcalde del Distrito correspondiente.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

**De las Postulaciones como Candidato Principal o Suplente
a Representante de Corregimiento**

Artículo 24. Para postularse como candidato a Principal o Suplente de Representante de Corregimiento se requerirá:

- a) Ser panameño de nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña diez (10) años antes de la fecha del inicio del proceso electoral;
- b) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad a la fecha del inicio del proceso electoral;
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- d) Haber sido residente del corregimiento respectivo los doce (12) meses anteriores a la fecha del inicio del proceso electoral; y
- e) Presentar la solicitud correspondiente al Registrador Distritorial dirigida al Registrador Electoral Provincial.

Parágrafo: Para estos efectos, se entiende por residencia habitual el hecho de habitar y pernoctar con carácter permanente y principal en una residencia ubicada en la comunidad donde el ciudadano mantiene su convivencia familiar y social.

Artículo 25. No podrán postularse como candidato a Principal o Suplente de Representante de Corregimiento.

- a) Quien haya sido condenado por delito contra la cosa pública; y
- b) Quien haya sido condenado por delitos en contra de la libertad y pureza del sufragio.

Artículo 26. Cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que aspire a postularse como candidato principal o suplente a Representante de Corregimiento, deberá comunicarlo al Representante del Corregimiento, deberá comunicarlo al Registrador Provincial por intermedio del Registrador Electoral Distritorial, en formulario suministrado por el Tribunal Electoral, en el cual constará:

1. Nombres y apellidos del candidato principal y su respectivo suplente;
2. Número de sus cédulas de identidad personal;
3. Calle y número de habitación, o el nombre del caserío donde residen, o cualquier otra señal que permita identificar el lugar de su residencia;
4. Nombre del corregimiento, distrito y provincia donde residen;
5. Manifestación de su deseo de ostentar la representación popular para la cual se postula;

G.O. 18516

6. Declaración de que cuentan con la cantidad mínima de adherentes necesarios para su postulación y que se comprometen a cumplir con los requisitos legales exigidos;
7. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación del formulario; y
8. Nombre y generales de la persona que los representará, o un su defecto, manifestación de que actuarán en su propio nombre y representación.

Artículo 27. Los aspirantes a candidato Principal o Suplente de Corregimiento, acompañarán a su solicitud las siguientes pruebas documentales que comprueben el cumplimiento de todos los requisitos para postularse:

- a) Certificado de nacimiento, o copia de la Carta de Naturaleza Definitiva, expedido por la Dirección del Registro Civil o copia de la certificación de la Cédula de identidad personal expedida por la Dirección General de Cedulación;
- b) Certificado de antecedentes penales, expedidos por el Departamento Nacional de Investigaciones, en fecha posterior a la apertura del proceso electoral;
- c) Certificado expedido por el Tribunal Electoral en que conste, que no ha incurrido en delitos contra de la libertad y pureza del sufragio; y
- d) Certificado del Corregidor de la jurisdicción respectiva o del Alcalde en las cabeceras de distrito en donde no hubiere Corregidor, en el cual se indique que el solicitante ha resistido en el corregimiento durante el tiempo a que se refiere esta Ley.

Parágrafo: En la Comarca de San Blas, los Ságuilas expedirán los certificados de residencia a que se refiere el ordinal d) de este artículo.

Artículo 28. Para los efectos delo dispuesto en el acápite d) del artículo anterior, el Corregidor o el Alcalde tendrán plazo de tres (3) días hábiles para expedir el certificado correspondiente, contados a partir de la fecha en que les sea solicitado.

De igual lapso dispondrá el Tribunal Electoral para expedir el certificado de que trata el acápite c) del artículo 27. En los demás casos previstos en el artículo 27, los certificados se expedirán en la forma usual que se utilice en la institución respectiva.

La no expedición del certificado en el plazo indicado en este artículo, se entenderá como negativa de la solicitud.

Artículo 29. Las solicitudes de postulación, acompañada de las pruebas exigidas por la Ley, serán entregadas personalmente por el interesado al Registrador Electoral del distrito en el lugar en que ejerza sus funciones.

G.O. 18516

El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado al Registrador Electoral del distrito en el lugar en que ejerza sus funciones.

Si el aspirante no está conforme con la decisión del Registrador Electoral Distritorial podrá, dentro de los dos (2) días siguientes, presentar la solicitud al Registrador Electoral Provincial y el asunto se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de esta Ley.

Artículo 30. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el candidato manifestare bajo la gravedad del juramento que el Corregidor o el Alcalde le negó verbal o tácitamente el certificado de residencia de que trata el artículo 27 o acreditase la negativa expresa a concederlo, se recibirá su solicitud y el asunto se decidirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 31 y 32 de esta Ley. Si al presentar su solicitud o después de la misma y antes de cumplido un día desde su recibo por el Registrador Provincial, el interesado solicitare la práctica de prueba o el funcionario de oficio considerase necesaria las mismas, se practicará dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de los cuales correrá el plazo para la decisión.

Las resoluciones que se dicten en estos casos no impiden las impugnaciones de que trata el Capítulo II de este Título.

Artículo 31. Si la solicitud de postulación llena las exigencias legales previstas, el Registrador Electoral Distritorial la remitirá de inmediato al Registrador Electoral Provincial, quien decidirá sobre su admisión en un plazo no mayor de tres (3) días calendario.

La Resolución del Registrador Electoral Provincial que niegue la solicitud de postulación podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral dentro

Artículo 32. Cumplido el trámite de traslado, el Tribunal Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro del plazo de dos (2) días calendario. La Resolución dictada al efecto será notificada por edicto y ejecutoriada en un plazo de dos (2) días. Será definitiva, irrevocable y obligatoria.

La Resolución adoptada será enviada de inmediato con toda la actuación, por el Tribunal Electoral al Registrador Electoral Provincial respectivo, a fin de que éste le comunique al Registrador Electoral Distritorial para los efectos pertinentes.

Artículo 33. Si de la comunicación recibida por el Registrador Electoral Provincial, a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, resultare que los candidatos son idóneos, éste le comunicará inmediatamente al Registrador

G.O. 18516

Distritorial respectivo para que proceda a la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes.

Artículo 34. En cada Corregimiento sólo podrán ser postulados hasta cinco (5) candidatos a Representantes y sus respectivos suplentes.

Cuando el número de aspirantes sea mayor, serán postulados los cinco (5) aspirantes que al cierre de las inscripciones hayan inscrito, individualmente, la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate resultará candidato el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

PARÁGRAFO. El número de adherentes que servirá de base para considerar idóneo a un ciudadano que aspire a la candidatura como principal o suplente a Representante de Corregimiento, será señalado en el Reglamento correspondiente por el Tribunal Electoral.

Cerrado el período de inscripciones de adherentes, el Registrador Electoral Provincial dictará una resolución declarando como candidatos a quienes hayan inscrito el número de adherentes a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II

DE LAS IMPUGNACIONES DE CANDIDATURAS DE PRINCIPALES Y SUPLENTE A REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Artículo 35. Durante el período de postulación a principal o a Suplente de Representante de Corregimiento y hasta las veinticuatro (24) horas siguientes de ejecutoriada la resolución de primera o de segunda instancia de que tratan los artículos 31 y 32 de esta Ley, cualquier ciudadano podrá impugnar las candidaturas mediante escrito presentado al Tribunal Electoral. Con el escrito deberán acompañarse las pruebas de carácter documental que fueren procedentes y solicitarse las que fueren de otra naturaleza.

Acogida la petición de impugnación por el Tribunal Electoral se dará en traslado al Fiscal Electoral y al candidato impugnado, por el término de tres (3) días hábiles. Dentro de dicho término el Fiscal podrá presentar su vista y el candidato podrá dar contestación a la impugnación.

Si el Fiscal o el candidato desean la práctica de pruebas, deberán acompañarlas o pedir las en los escritos respectivos, según sean documentales o de otra naturaleza.

G.O. 18516

Si hubiere pruebas que practicar o el Tribunal las decretare de oficio, se señalará fecha para audiencia en la cual se practicarán todas las pruebas.

El Tribunal Electoral decidirá al concluir la audiencia o, si hubiere Pruebas pendientes, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su práctica o recibo.

La Resolución que fije fecha para la audiencia se notificará mediante edicto que permanecerá fijado por veinticuatro (24) horas. Si la Resolución final se dicta en la audiencia se notificará allí mismo; las notificaciones que queden pendientes o las que se hagan por haberse dictado la resolución después de la audiencia, se harán por edicto que se fijará por veinticuatro (24) horas.

La Resolución final quedará ejecutoriada a las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación y será definitiva, irrevocable y obligatoria.

Artículo 36. El Tribunal Electoral podrá rechazar los medios de prueba no permitidos o prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha de la impugnación y rechazará la práctica de pruebas inconducentes. También declarará inevaluables las pruebas que no se practiquen en la audiencia o dentro del término improrrogable que para su práctica o recepción se hubiere decretado.

Artículo 37. Por lo menos cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de las elecciones, el Tribunal Electoral publicará por una sola vez en los medios de información colectiva, los nombres de los candidatos postulados como principales o suplentes a Representante de Corregimiento.

Artículo 38. Si un ciudadano declarado idóneo como Candidato Principal traslada su residencia a otro corregimiento perderá el carácter de postulado y su suplente asumirá el carácter de candidato principal. Si el que traslada su residencia es el candidato suplente, el candidato principal aparecerá sin candidato suplente en la nómina.

CAPÍTULO III

De la Impugnación de Inscripción de Adherentes

Artículo 39. Durante el período de inscripción de adherentes y hasta cinco (5) días calendario después de cerrado el mismo, cualquier ciudadano o candidato principal o suplente, o representante de éstos, puede impugnar la inscripción ante el Registrador Electoral Distritorial, por las siguientes causas:

- a) Que no existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de, identificación;
- b) Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito con anterioridad con otro candidato durante el mismo proceso electoral;
- c) Que el adherente no estuviere en pleno goce del derecho de ciudadanía; y
- d) Que el nombre del adherente no se encontrase en la lista del Registro Electoral final correspondiente.

Artículo 40. El Registrador Electoral Distritorial anotará en diligencia escrita la impugnación y dispondrá de un término de tres (3) días hábiles para hacer las investigaciones correspondientes. Al siguiente día calendario resolverá sumariamente el caso oyendo en audiencia oral a las partes, cuyas intervenciones se harán constar en un acta que suscribirán los que en ella hubiesen intervenido.

Si resultare probada la impugnación, el Registrador Electoral Distritorial anulará la inscripción. En ningún caso este trámite interrumpirá el curso de las afiliaciones.

CAPÍTULO IV

De la Votación

Artículo 41. El Tribunal Electoral deberá determinar el número de mesas de votación, ubicación de las mismas y el número de electores que deberá sufragar en ellas, con base en el Registro Electoral final respectivo.

G.O. 18516

Artículo 42. El Tribunal Electoral confeccionará tantas boletas de votación como candidatos principales y suplentes haya por cada corregimiento, las cuales llevarán sus nombres, que debe concordar con las listas definitivas de candidatos.

Artículo 43. Las boletas de votación serán de distintos colores y los mismos se sortearán entre los candidatos de cada corregimiento. El Tribunal Electoral diseñará el tipo de los boletas de votación y la leyenda que deben llevar. Así mismo, señalará la fecha para el sorteo de los colores y reglamentará, todo lo concerniente a ese proceso.

Artículo 44. La votación será secreta. El elector votará por un solo candidato a Representante y su respectivo suplente, mediante la selección de la boleta de los candidatos de su preferencia. A continuación introducirá el voto en un sobre y lo depositará en la urna correspondiente.

Artículo 45. El Tribunal Electoral reglamentará todo lo relacionado con el tamaño y diseño de las urnas de votación y de los documentos que deben existir en cada mesa de votación para la realización del sufragio.

Artículo 46. El Tribunal Electoral señalará el horario de las votaciones y tomará las medidas de seguridad para que éstas se realicen normalmente.

CAPÍTULO V

De las Proclamaciones

Artículo 47. Las juntas Comunales de Escrutinio proclamarán como candidatos electos a los que hubiesen obtenido el mayor número de votos entre los candidatos inscritos en el respectivo corregimiento.

Las credenciales serán entregadas en la forma en que determine el Tribunal Electoral.

Artículo 48. Si se produjera empate en la votación celebrada en algún corregimiento se proclamará electo al candidato que hubiere inscrito el mayor número de adherentes, y, en caso de que hubiere empate en dicho

número la proclamación será decidida a la suerte y en forma pública por la junta Comunal de Escrutinio.

CAPÍTULO VI

De las Nulidades

Artículo 49. Sólo los candidatos afectados, con las proclamaciones hechas, podrán interponer durante el plazo de cuatro (4) días, a partir de la proclamación, recurso de nulidad contra las mismas por la única causal de error aritmético.

El escrito con que se interponga el recurso será presentado ante la junta Comunal de Escrutinio, y dirigido al Presidente del Tribunal Electoral acompañado de las pruebas documentales que acrediten la causal a que se refiere este artículo.

Una vez recibida la, documentación por el Tribunal Electoral éste procederá a los trámites de traslado y decisión conforme a los dispuestos en, los artículos 31 y 32 de esta ley.

Artículo 50. Habrá lugar a la declaratoria de nulidad total o parcial de las elecciones por parte del Tribunal Electoral de oficio en el primer caso, y a solicitud de parte afectada en el segundo, si concurren las circunstancias y causales que ameriten tal declaratoria.

Artículo 51. Habrá lugar a declaratoria de nulidad total de las elecciones cuando las mismas se verifiquen sin la convocatoria previa hecha por el Tribunal Electoral.

Artículo 52. Cuando, a juicio del Tribunal Electoral, hayan ocurrido actos de violencia, suficientes para alterar el resultado de las elecciones, éste declarará de oficio la nulidad de las mismas en su totalidad, o en determinado corregimiento electoral, según el caso.

Artículo 53. En el caso en que el Tribunal Electoral declarase la nulidad total de las elecciones, en la misma resolución motivada, convocaría a nuevas elecciones en la fecha que estime conveniente.

Artículo 54. Son causales de nulidad de las elecciones en la Mesa de Votación:

1. La celebración de las votaciones en día o local distintos de los señalados en el Reglamento Electoral.
2. La ejecución por parte de los miembros de la Mesa de Votación de actos que hubieren impedido el ejercicio del sufragio.
3. Haberse instalado ilegalmente los miembros de la Mesa de Votación.
4. La violencia ejercida sobre los miembros de la Mesa de Votación en el curso de éstas al extremo de que se alterase el resultado de la votación.
5. La violación de las urnas.
6. La ejecución de actos de coacción contra los electores de modo que los hubiesen obligado a votar en contra de su voluntad.
7. La elaboración de las actas de votación por personas no autorizadas legalmente para ello o fuera de los lugares y términos reglamentarios.
8. La falsedad de los Registros de Electores.
9. La alteración manifiesta y comprobada de los ejemplares de las actas, de tal manera que les resten su valor legal.

Artículo 55. El recurso de nulidad de las elecciones de mesa sólo podrá ser interpuesto por la persona afectada ya sea por sí misma o por medio de abogado, desde el momento de ser advertida la causal que la produzca y hasta las veinticuatro (24) horas siguientes al cierre de la votación.

El recurso se presentará ante la Mesa de Votación respectiva, y en su defecto ante la Junta Comunal de Escrutinio.

El Secretario de la Mesa de Votación estará en la obligación de consignar tal hecho en el Acta de Votación. El Secretario de la junta Comunal de Escrutinio lo consignará en el Acta respectiva.

Artículo 56. El recurrente formalizará el recurso ante el Tribunal Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al día en que se produjera la causal. En el escrito respectivo se expondrán los hechos, la cita de la causal

G.O. 18516

o causales en que se basa y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes.

Artículo 57. El Tribunal Electoral acogerá y practicará las pruebas que se estimen conducentes, dentro de un término de tres (3) días hábiles; vencido el término probatorio se dará traslado de la actuación al Fiscal Electoral para que emita concepto dentro de un término de dos (2) días hábiles. Vencido este término, el Tribunal Electoral fallará el recurso dentro de un plazo de tres (3) días calendario.

Artículo 58. Si el Tribunal Electoral falla el Recurso declarando la nulidad de la elección de mesa convocará a nuevas votaciones, que se celebrarán hasta quince (15) días después de la ejecutoria de la resolución respectiva. Si el recurso fuese negado se declarará en dicha resolución la validez de la elección.

Artículo 59. Mientras se decide un recurso de nulidad de elección de mesa, se suspenderá la proclamación del candidato que corresponda el respectivo corregimiento.

CAPÍTULO VII

Procedimiento Penal Electoral

Artículo 60. El Tribunal Electoral es el organismo competente para conocer de los delitos y faltas electorales, pero podrá comisionar a los jueces de Circuito de carácter penal para la práctica de determinadas diligencias.

El fiscal electoral podrá comisionar igualmente a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de diligencias determinadas dentro del sumario.

Artículo 61. Los sumarios por delitos electorales se instruirán de oficio o por denuncia de parte. No se admitirán acusaciones particulares ni incidentes en estos procesos.

G.O. 18516

Artículo 62. En los delitos electorales, se decretará la detención preventiva del sindicado por las causas expresadas en el artículo 2091 del Código Judicial, pero se concederá el beneficio de excarcelación bajo fianza monetaria de cien balboas (B/100.00) a Diez Mil Balboas (B/10.000.00), conforme al procedimiento establecido en el Código Judicial.

Artículo 63. Al imputado se le permitirá libremente el derecho de defensa, podrá defenderse por sí mismo o designar abogado defensor desde el momento que se le llame a declarar, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos, presentar alegatos y enterarse del estado de la investigación. El imputado podrá consultar con su abogado defensor sobre los aspectos del proceso, incluso antes de rendir indagatoria o en el curso de ésta.

Artículo 64. Iniciada la instrucción sumarial, el Fiscal indagará al sindicado y si éste confesare, enviará inmediatamente, con su concepto, la actuación al Tribunal Electoral para que éste falle dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del negocio.

Artículo 65. En los demás casos, terminada la instrucción sumarial, el Fiscal enviará el negocio con su concepto al Tribunal Electoral que fijará la fecha de audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del negocio, mediante providencia que será notificada por edicto y que permanecerá fijada por veinticuatro (24) horas en la Secretaría del Tribunal Electoral.

Artículo 66. En la audiencia oral pública, el Tribunal Electoral recibirá las pruebas, examinará los testigos que aporten el imputado y el Fiscal, oirá los alegatos y decidirá el negocio dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al acto.

Artículo 67. La audiencia se celebrará aunque no concurren el imputado o su defensor, salvo excusa legal.

Las pruebas se evacuarán conforme lo estipula el Código Judicial y serán declaradas inevaluables las que no se presenten en dicho acto.

Artículo 68. Los fallos del Tribunal Electoral sólo admiten recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por edicto, y una vez ejecutoriados serán definitivos, irrevocables y obligatorios.

G.O. 18516

Artículo 69. Todas las resoluciones que se dicten en materia electoral deberán ser motivadas.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 70. Quedan derogadas la Ley 25 de 30 de enero de 1958 y la Ley 80 de 29 de noviembre de 1963 así como todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 71. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos